

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 404

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : LILIBETH ESPITIA BOHORQUEZ
(MENOR: YOCETH DAVID PADILLA ESPITIA y
MARÍA ÁNGEL PADILLA ESPITIA)
DEMANDADO : GEISON DAVID PADILLA ROJAS
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00172-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral primero del artículo 82 del C.G.P. consagra *“La designación del juez a quien se dirija”*

Relacionado con este numeral, la parte demandante deberá indicar de forma puntual, el Juez y/o Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucaasia. Es decir, debe especificar el nombre de la ciudad o municipio.

En segundo lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Deberá la parte demandante, indicar de qué fecha a qué fecha hace los respectivos cobros de la cuota alimentaria y de las mudas de ropa, en la pretensión primera.

Igualmente y sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que para el año 2022, el incremento del salario mínimo es de 10,07%, que aplicado a la cuota

alimentaria del año 2021, da como resultado un incremento de la cuota más la cuota señalada, diferente al reportado. Es decir, que lo que va corrido del año 2022, está mal calculado.

En cuanto tiene que ver con el año 2021, deberá indicar si el mes de julio fue cancelado por el aquí demandado, o decidió no cobrarlo, pues no se reseña en la tabla, a pesar que en la resolución, se indica a partir del 5 de julio.

Frente a la liquidación de las mudas de ropa, se debe advertir que se está cobrando las tres (3) mudas de ropa del año 2021, las que deben ser aportadas por el demandante, en las fechas de junio y diciembre; pero la resolución data de julio 21 de 2021. Es decir, que si la Resolución está en firme, sólo se deberían las dos mudas de ropa del mes de diciembre para cada menor.

Relacionado a la pretensión "TERCERO", esta Agencia Judicial le resta decir, que lo allí solicitado, se asemeja a una solicitud de medida cautelar. Pues nada se dice al respecto, en la Resolución arrimada como título ejecutivo en el presente asunto.

En tercer lugar, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., reza que: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*, en concordancia con el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."*

Relativo a este punto, si bien la demandante manifiesta que la dirección física y el número de teléfono del demandado fueron tomado de la resolución, es de advertir que se echa de menos la dirección o correo electrónico. Deberá la parte demandante, aportar el correo electrónico del demandado, o por el contrario, manifestar que lo desconoce.

En cuarto lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Es así que, para que el título valor allegado con la demanda sea exigible judicialmente, se requiere de la constancia de ejecutoria por no haber sido objeto de recurso alguno y que presta mérito ejecutivo, requisito que en el presente asunto no se acreditó. Es decir, la demandante deberá aportar la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 097 del 21 de julio de 2021, emanada de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y; que deberá solicitar en dicha institución, si no reposa en su poder.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

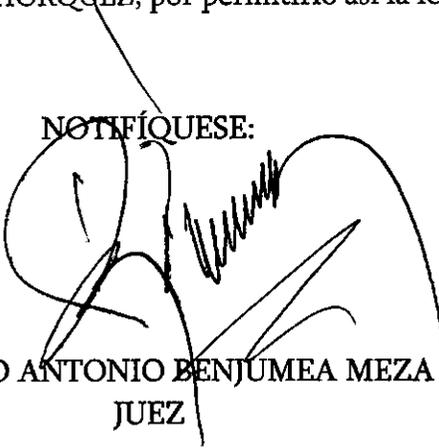
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora LILIBETH ESPITIA BOHORQUEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

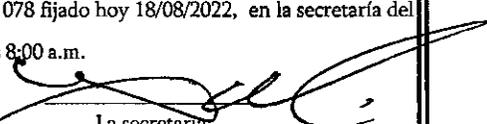
TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de los menores de edad YOCETH DAVID PADILLA ESPITIA y MARÍA ÁNGEL PADILLA ESPITIA, su progenitora LILIBETH ESPITIA BOHORQUEZ, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 078 fijado hoy 18/08/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1

1